



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1269/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-1130, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Firma de Auditores y Consultores Santana y Asociados S. A., contra la Sentencia núm. 370-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 370-2019, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del dos mil diecinueve (2019), y su dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Firma de Auditores y Consultores Santana y Asociados, S. A., contra la sentencia núm. 00309-2016 de fecha 30 de agosto de 2016, dictada, por la Segunda Sala de Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones tributarias, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: DECLARA que en esta materia no hay condenación en cosas.

Esta decisión fue notificada al Licdo. Franklin Paul de Jesús Fernández Matos, abogado de la parte recurrente, Firma de Auditores y Consultores Santana y Asociados S. A., mediante Oficio núm. 03-16239, del cuatro (4) de octubre del dos mil diecinueve (2019), a requerimiento de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional que nos ocupa, presentada el ocho (8) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), por la entidad Firma de Auditores y Consultores Santana y Asociados S. A., por ante el Centro de Servicio



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Presencial de la Suprema Corte de Justicia y ante la Secretaría de este Tribunal Constitucional el diez (10) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024).

El referido recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante el Acto núm. 845/2019, del doce (12) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La decisión contra la Sentencia núm. 370-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del dos mil diecinueve (2019), fundamentó su decisión, principalmente, en los siguientes motivos:

16. Que con respecto a que el tribunal no motiva ni explica las razones para llegar a conclusión de que la administración tenga o no la facultad de determinar la actuación de la recurrente, con lo que viola el debido proceso, sin embargo, al examinar la sentencia impugnada se advierte que la DCII al practicar la determinación de oficio con el método de cruce de información determinó no solo los montos sino también las partidas o conceptos donde se encontraron dichas inconsistencias, como era: 1) las diferencias entre los ingresos declarados en materia de ITBIS, las operaciones reportadas por los terceros y lo declarado en el ISR; 2) los adelantos de ITBIS en compras locales sustentadas en comprobantes fiscales de gastos menores, siendo notificado estos en la citación previa al inicio de la determinación, lo que indica que la parte recurrente fue puesta en condiciones de poder debatir y presentar sus medios de defensa, a fin de aclarar estas inconsistencias detectadas por



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la DGII. En tal sentido, del análisis de la decisión impugnada no se evidencia transgresión alguna al derecho de defensa, toda vez que del conjunto de actuaciones y actos procedimentales se evidencia que se ha cumplido a plenitud las formalidades legales exigidas para garantizar el debido proceso que establece la Constitución de la República, así como el cumplimiento de la función de la búsqueda de la verdad material, unida a los hechos reales, los que fueron analizados, de manera coherente, por los jueces que suscribieron el fallo impugnado, no configurándose, en el presente caso, la falta de motivos, sino que aplicaron correctamente la ley.

17. Que es importante destacar que la determinación, fiscalización y control de los tributos del presente caso quedará, como ocurrió, bajo potestad reglamentaria de la Administración Tributaria, cuando el contribuyente no presente una declaración jurada del mismo o sus declaraciones no estén sustentadas en documentos que prueben las mismas, de acuerdo a las previsiones de la Ley núm. 11-92, del Código Tributario. Que en efecto los actos dictados por la Administración gozan de una presunción de lealtad, conforme a la cual se estima que los mismos se encuentran apegados a derecho hasta que no se demuestre lo contrario, de allí que, para destruir los efectos corresponderá al accionante producir la prueba en contrario de esa presunción, lo cual no ha ocurrido en la especie, toda vez que no ha sido aportada ninguna documentación que permita demostrar la veracidad de sus alegatos que las operaciones reportadas por terceros mediante comprobantes físicos les para sustentar adelantos de ITBIS a través del formulario 606 y que representan ingresos por operaciones obtenidas por la parte hoy recurrente de originan las diferencias determinadas y ajustadas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Que finalmente, como se desprende de los razonamientos precedentemente señalados, los jueces del tribunal a quo han dado motivos suficientes y pertinentes para sustentar su fallo, una adecuada relación de los hechos y el derecho que permite a esta Suprema Corte de Justicia ejercer sus facultades de control y apreciar que la ley fue bien aplicada, por lo que es evidente que en la especie, no se ha incurrido en las violaciones denunciadas, que siendo esto así, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser rechazados, así como el recurso de casación de que se trata.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Firma de Auditores y Consultores Santana y Asociados S. A., en el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional pretende que se anule la sentencia recurrida, ordenando la remisión del expediente para que se conozca nuevamente del asunto. Para sustentar tales pretensiones, argumenta, en síntesis, lo siguiente:

40. Que el cruce de terceros utilizado para llegar a conclusiones por la Administración debe constar en la resolución que determina o reconsidera la obligación tributaria, pues se trata de su prueba estrella, y de la base de sus motivaciones. La descripción de la prueba no es una simple mención, es preciso que la resolución se valga realmente por sí misma. Para el cabal cumplimiento de la debida motivación, se requiere: a. Desarrollar de forma si temática los medios en que fundamentan sus decisiones b. Exponer de forma concreta y precisa como se producen la coloración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde e aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamentan la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, fin ente, que la fundamentación de los fallos cumplan la función de las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.

41. De hecho, así lo previo el TC en la sentencia TC/0322/ 14, en donde es tuyo que la buena administración se concreta siempre que se observe el debido proceso administrativo (Art.69. 10 de la constitución) y sus garantías mínimas dentro de las cuales se encuentra la motivación. Así. motivar un acto administrativo es reconducir admisión que en el mismo se contiene, una regla de derecho que autoriza tal decisión o de la cual aplicación surge fundamentado en las pruebas. Por ello, motivar un acto obliga a fijar en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto una norma jurídica y, en segundo lugar, a razonar como tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva de acto.

42. Que, además, al no describirse la prueba en la resolución que determina a obligación tributaria se incurre en una violación grosera al derecho de defensa — para este caso contribuyentes-. Como ut supra se explicitó del derecho de a prueba es fundamental y tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 69 numeral al 10 de la constitución. Por tanto, una de las garantías que asisten a la parte del proceso es a de conocer los medios probatorios que fueron recopilados por la Administración en con acción de la veracidad de los argumentos que se esgrimen en el acto ampliatorio. Para defenderse no basta con la notificación del acto administrativo, sino que el mismo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe contener las condiciones probatorias en su cuerpo necesarias para esgrimir defensas. Esto es parte del objeto y núcleo de los enunciados dispuesto en el artículo 69 numeral 3 de la constitución, que reproduce lo estipulado por el artículo 26 de la declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y en cierta forma lo prescrito en el art. 11 inciso de Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 inciso 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

43. Que la violación a la motivación, derechos a prueba y consecuentemente derecho de defensa, conllevan a la nulidad absoluta del acto administrativo.

Con base en dichas consideraciones la parte recurrente, Firma de Auditores y Consultores Santana y Asociados S. A. concluye en el siguiente tenor:

PRIMERO: ADMITIR como regular y valido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la FIRMA DE AUDITORES Y CONSULTORES SANTANA Y ASOCIADOS S. A. SRL, por haberse interpuesto conforme a los art. 53 y 54 de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, Ley 137-11.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo el Recurso de Revisión Constitucional consecuentemente DECLARAR nula y sin efecto legal la Sentencia No. 370-2019 emitida por la Tercera Sala de lo Laboral, de Tierras Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, en fecha 30 de agosto de 2019 y recibida en fecha 23 de octubre del 201, por ser violatoria de los preceptos constitucionales establecido en el Art. 69 de la Constitución y DISPONER el envío a la Tercera Sala de la Suprema



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia para que sea conocido y fallado por esa Corte.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La entidad Dirección General de Impuestos Internos, en condición de recurrida, solicita en su escrito de defensa, el rechazo del recurso de revisión. Para sustentar tales pretensiones, argumenta, principalmente, lo siguiente:

Que en principio y contrario a lo que arguye equívoca e incongruentemente BARCELÓ & COMPAÑÍA, S. R. Le, resulta obvio que la HONORABLE SUPREMA CORTE A-QUA, al constatar jurisdiccionalmente que el caso de la especie versaba sobre una ...determinación de oficio....correspondiente al impuesto sobre la renta (IR-2),..., así como al impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) y que además, la empresa no puso al tribunal en condiciones de probar la veracidad de sus alegatos y todo ello amén de que al examinar la sentencia impugnada a se advierte que la DGII al practicar la determinación de oficio con el método de cruce de información determinó no solo los montos sino también las partidas o conceptos donde se encontraron dichas inconsistencias....., por todo lo cual sigue estimando nuestra corte de casación que no se evidencia transgresión alguna al derecho de defensa, toda vez que del conjunto de actuaciones y actos procedimentales se evidencia que se ha cumplido a plenitud las formalidades legales exigidas para garantizar el debido proceso y que consecuentemente la Suprema Corte de Justicia, simplemente ha cumplido con el voto constitucional de atenerse estrictamente al precedente vinculante para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, contenido en las partes ya citadas de dichas Sentencias TC/0021/12 y TC/0051/12 de ese honorable Tribunal Constitucional, y además, sujetarse a los preceptos constitucionales-



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legales previstos en el artículo 69 (Numeral 139 de la Constitución de la República Dominicana, y el artículo 2.0, de la Ley No. 137-11, modificada a su vez por la Ley No.145-1.

Con base en dichas consideraciones la parte recurrida, entidad Dirección General de Impuestos Internos, concluye en el siguiente tenor:

PRIMERO: Admitir como regular y válido en cuanto a la forma y el fondo este escrito de defensa de esta Dirección General de Impuestos Internos contra el recurso de revisión interpuesto el 8 de noviembre del 2019 por la Firma de auditores y consultores Santana y Asociados. S. A. ante el Honorable Tribunal Constitucional contra la sentencia No. 370-2019 dictada el 30 de agosto del 2019 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y.

SEGUNDO: Rechazar en cuanto al fondo y en todas sus partes dicho recurso de revisión, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal.

6. Argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, en condición de recurrida, solicita en su escrito de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de revisión, y subsidiariamente, el rechazo del mismo. Para sustentar tales pretensiones, argumenta, principalmente, lo siguiente:

ATENDIDO: A que en primer orden la parte recurrente pretende que su Recurso de Revisión Constitucional, en cuanto a la forma, sea admitid por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones que tal efecto establece la Ley No. 137-11, modificada por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley No. 145-11.

ATENDIDO: A que en la instancia del presente recurso no establece ninguno de los casos de revisión previstos por el artículo 53 de la ley No. 137-11, razón por la cual debe ser declarado inadmisibles (...).

ATENDIDO: A que en la página 7 de su instancia, la parte recurrente aduce que la violación a la motivación, derechos consecuentemente del derecho de defensa, conllevan la nulidad de acto administrativo, pero no se le imputa ninguna infracción constitución.

Con base en dichas consideraciones la Procuraduría General Administrativa concluye en el siguiente tenor:

ÚNICO: Que sea declarado admisible (sic), sin examen al fondo, por violación del artículo 53 de la Ley No. 137-11 del 13 de Junio del año 2011 el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional interpuesto por la Firma de Auditores y Consultores Santana y Asociados, S.A., contra la Sentencia No. 370/2019 del 30 de Agosto de 2019 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación.

En el impetrido supuesto de que fuere rechazado el medio de inadmisión invocado, sobre el fondo del asunto:

ÚNICO: Que sea RECHAZADO el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional interpuesto por Firma de Auditores y Consultores Santana y Asociados, S.A., contra la Sentencia No. 370/2019 del 30 de Agosto de 2019 emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, por no



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haber incurrido esta sentencia, la Administración Pública actuante y la Corte de Casación en ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 53 ordinal 3 de la Ley No. 137-11 del 13 de Junio del año 2011.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes, que figuran en el expediente, son las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 370-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del dos mil diecinueve (2019).
2. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional depositada el ocho (8) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), por la entidad Firma de Auditores y Consultores Santana y Asociados S. A., ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia.
3. Copia del Oficio núm. 03-16239, del cuatro (4) de octubre del dos mil diecinueve (2019), mediante el cual fue notificada la sentencia impugnada al Licdo. Franklin Paul de Jesús Fernández Matos, abogado de la parte recurrente, Firma de Auditores y Consultores Santana y Asociados S. A.
4. El Acto núm. 845/2019, del doce (12) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
5. Instancia de desistimiento depositada por la Lcda. Yanelis Núñez, el siete (7) de mayo del dos mil veintiuno (2021), por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Memorial de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de diciembre del dos mil diecinueve (2019).

7. Memorial de defensa de la Procuraduría General de la República Dominicana, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el once (12) de diciembre del dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que integran el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina con motivo de una determinación de oficio realizada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a la firma de auditores y consultores Santana y Asociados, S.A., contentiva de los resultados de las determinaciones practicadas, tanto a las declaraciones juradas del impuesto sobre la Renta (IR-2), correspondientes a los ejercicios fiscales 2007, 2008 y 2009, como a las declaraciones juradas del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los períodos fiscales enero, marzo, mayo, junio, agosto, octubre de 2007; marzo, mayo, julio, agosto, noviembre, diciembre de 2008; enero, febrero, mayo, julio, agosto y diciembre de 2009, y concedió, mediante la determinación E-CEF2-00116-2010, del dos (2) de noviembre del dos mil diez (2010), a la parte recurrente, un plazo de treinta días para cumplir con el pago de los montos adeudados.

Como consecuencia, la Firma de Auditores y Consultores Santana y Asociados S. A., interpuso un recurso de reconsideración, en ocasión de lo cual la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante la Resolución de reconsideración núm. 30-13, de diez (10) de enero del dos mil trece (2013), rechazó el referido recurso por falta de pruebas fehacientes y mantuvo la Resolución de determinación E-CEF2-00116-2010.

No conforme con dicha decisión, la recurrente, Firma de Auditores y Consultores Santana y Asociados S. A., interpuso un recurso contencioso-tributario contra la referida resolución de reconsideración, el cual fue rechazado por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 00309-2016, dictada el treinta (30) de agosto del dos mil dieciséis (2016).

En virtud de la referida decisión, la parte recurrente, Firma de Auditores y Consultores Santana y Asociados, S. A., interpuso un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la que rechazó el recurso mediante la Sentencia núm. 370-2019, dictada el treinta (30) de agosto del dos mil diecinueve (2019), decisión que es el objeto del presente recurso de revisión.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Desistimiento del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. En el expediente consta una instancia de desistimiento del recurso de constitucional de revisión jurisdiccional presentada y firmada por la abogada de la parte recurrente, Licda. Yanelis Núñez, del siete (7) de mayo del dos mil veintiuno (2021), en el cual desisten del recurso de revisión interpuesto por la entidad Firma de Auditores y Consultores Santana y Asociados S. A., contra la Sentencia núm. 370-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del dos mil diecinueve (2019). Sin embargo, este tribunal observa que no se ha aportado evidencia en el expediente, ni se ha presentado documentación que permita comprobar que la parte recurrente haya dado su consentimiento al referido desistimiento presentado por su abogada.

10.2. En este contexto, resulta relevante señalar que el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, establece el principio de supletoriedad en materia de derecho procesal constitucional, disponiendo:

Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

10.3. Este principio permite que, en ausencia de disposiciones claras en la ley específica, se apliquen supletoriamente los principios generales del derecho procesal constitucional, y sólo de manera subsidiaria, las normas procesales afines. De conformidad con este principio, los artículos 402 y 403, del Código de Procedimiento Civil dominicano, disponen lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2024-1130, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Firma de Auditores y Consultores Santana y Asociados S. A., contra la Sentencia núm. 370-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 402.- El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado.

Art. 403.- Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte.

10.4. Adicionalmente, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0576/15, del siete (7) de diciembre del dos mil quince (2015), definió el desistimiento como:

10.2. El desistimiento es el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate, en este caso, al recurso de revisión interpuesto ante este tribunal. En cualquier caso, debe tratarse de una voluntad expresa del interesado sin que quepa de algún modo presumirla o entenderla implícita en su comportamiento.

10.5. La anterior definición resalta la necesidad de que, cuando es presentado un desistimiento, se manifieste la voluntad expresa y clara por parte del demandante o recurrente de desistir de su acción o recurso, requisito que no puede presumirse o inferirse. Asimismo, en la Sentencia TC/0338/15, del ocho



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(8) de octubre del dos mil quince (2015), el Tribunal Constitucional subrayó que:

11.8. Además de lo anterior, las vías de recurso han sido dispuestas por ley para que la parte que se sienta lesionada por una decisión de un tribunal cuente con los medios legales que le permitan hacer valer sus pretensiones, lo que requiere como condición indispensable que tenga un interés fundamentado en la existencia de un agravio que le afecte de manera directa en su derecho, aunque el interés en la instancia pueda ser alterado por cualquier acontecimiento futuro que recaiga en la esfera de quien ha recurrido, como ocurre con el desistimiento posterior a la interposición del recurso.

11.9. Desde este punto de vista, la aplicación del desistimiento en esta materia es procesalmente admisible, siempre que opere como renuncia pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, que prevé para la solución de toda imprevisión la aplicación supletoria de las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

10.6. De lo anterior podemos colegir que el desistimiento es procesalmente admisible, siempre que opere como una renuncia pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto, en línea con el principio de supletoriedad establecido en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, permitiendo la aplicación supletoria de normas procesales afines, siempre que no contradigan los fines de los procesos constitucionales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. En este caso, la instancia de desistimiento presentada por la abogada de la parte recurrente, Licda. Yanelis Núñez, en la cual desiste del recurso de revisión interpuesto por la Firma de Auditores y Consultores Santana y Asociados S. A., no proviene directamente de la parte recurrente, que es la que tiene un interés directo en el presente recurso de revisión, sino de su abogado. Tampoco existe constancia en el expediente de que se le otorgara un poder especial a la Licda. Yanelis Núñez para proceder con el desistimiento, ni hay documentación que indique que esta haya dado su consentimiento al desistimiento propuesto.

10.8. En vista de que no es la parte recurrente la que ha solicitado el desistimiento del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 370-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del dos mil diecinueve (2019), y al no evidenciarse la aquiescencia de la parte recurrente a dicha solicitud, este tribunal considera que no es posible homologar el desistimiento suscrito por la abogada de la parte recurrente, Licda. Yanelis Núñez, el siete (7) de junio del dos mil veintidós (2022), así como tampoco procede disponer el archivo del presente recurso de revisión. Por lo tanto, resulta pertinente dejar sin valor ni efecto jurídico alguno el referido desistimiento, lo cual se decide sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

11. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional resulta inadmisibles, en atención a los razonamientos siguientes:

11.1. Por ser de orden público, las normas relativas al vencimiento de los plazos procesales deben ser lo primero a examinarse previo a otra causa de inadmisión. (Sentencia TC/0543/15: párr. 10.8; Sentencia TC/0821/17: pág.12). Según la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

parte *in fine* del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. En complemento, esta sede constitucional, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de julio del dos mil quince (2015), determinó que el cómputo de dicho plazo es franco y calendario.

11.2. En el caso que nos ocupa, la sentencia impugnada fue notificada al domicilio del Licdo. Franklin Paul de Jesús Fernández Matos, abogado de la parte recurrente Firma de Auditores y Consultores Santana y Asociados S. A., mediante Oficio núm. 03-16239, del cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a requerimiento de la Suprema Corte de Justicia. También, se verifica que la instancia en la que se sustenta el recurso de revisión de decisión jurisdiccional fue depositado el ocho (8) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

11.3. No obstante, dado el hecho de que la notificación de la sentencia fue realizada en el domicilio del abogado y no a la parte recurrente en su persona o domicilio, por tanto, la misma no tiene validez como punto de partida del referido plazo, conforme al criterio establecido por este órgano constitucional mediante su Sentencia TC/0109/24¹ y reiterado en la Sentencia TC/0163/24,² en el sentido de que la sentencia impugnada debe ser notificada a persona o a domicilio del recurrente. De ello se concluye que el recurso de referencia fue interpuesto dentro del plazo de treinta (30) días previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

11.4. La admisibilidad del recurso constitucional de revisión jurisdiccional, además, está sometida al cumplimiento del artículo 53 Ley núm. 137-11. En

¹ Dictada el primero (1^{ero}) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

² Dictada el diez (10) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esta atención, la Procuraduría General de la República plantea que se declare inadmisibile el recurso de revisión, por no invocarse violación alguna a la Constitución.

11.5. En efecto, la acción recursiva sometida a nuestro escrutinio, en atención a lo establecido en el referido artículo 53 de la aludida Ley núm. 137-11, ha de encontrarse justificada en algunas de las causales siguientes:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

11.6. Al respecto, la causal o motivo de revisión escogida por la recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional.

11.7. Lo anterior encuentra sentido en el artículo 54.1 de la precitada Ley núm. 137-11, cuyos términos dicen:

El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1. El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

11.8. En otras palabras, la causal de revisión debe desarrollarse en el escrito introductorio del recurso, de modo que se puedan constatar los supuestos de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a quo al dictar la decisión jurisdiccional recurrida (Véase Sentencia TC/0138/24: pág. 14).

11.9. Este tribunal mediante la Sentencia TC/0605/17, del dos (2) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), estableció lo siguiente:

Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia Núm. 276, del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.

11.10. También, en la Sentencia TC/0630/24, precisamos:

En síntesis, este tribunal ha sido reiterativo en establecer que es indispensable e irrenunciable que la parte recurrente desarrolle en su escrito correspondiente, aun mínimamente, de forma breve y sucinta, los medios en que se funda el recurso y que exponga en qué consisten las violaciones por ella denunciadas y los agravios a sus derechos fundamentales en que habría incurrido el tribunal a quo a través de la sentencia recurrida en revisión, lo que no ha ocurrido en la especie.

11.11. Al respecto, en la Sentencia TC/0082/12, del quince (15) de diciembre del dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional fijó criterio en cuanto a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debida argumentación como requisito para la admisibilidad del recurso de revisión. Este criterio fue reiterado en las Sentencias TC/0324/16, del veinte (20) de julio del dos mil dieciséis (2016), TC/0605/17, del dos (2) de noviembre del dos mil diecisiete (2017) y TC/1024/24, del treinta (30) de diciembre del dos mil veinticuatro (2024).

11.12. Sobre la obligación del escrito motivado, este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0324/16 —relativa a una especie análoga— y reiterado en su Sentencia TC/0605/17, del dos (2) de noviembre del dos mil diecisiete (2017),³ ha fijado el siguiente criterio:

c. Al respecto, la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional.

d. Lo anterior encuentra sentido en el artículo 54.1 de la precitada Ley número 137-11, cuyos términos rezan lo siguiente: El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (...)

e. Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado

³ Criterio reiterado en las Sentencias TC/0369/19, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019); TC/0569/19, del once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0169/20, del diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020), TC/0009/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0120/25, del nueve (9) de abril de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.

11.13. En el sentido apuntado el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0024/22, del veintiséis (26) de enero del dos mil veintidós (2022), tuvo a bien precisar lo siguiente:

[...] los motivos que dan origen al recurso de revisión deben estar desarrollados de manera precisa y ser expuestos en razonamientos lógicos en el escrito contentivo de instancia en el que se sustenta este. Ello debe ser así a fin de colocar al Tribunal en posición de determinar si el tribunal a quo vulneró algún derecho fundamental al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.

11.14. En el presente caso, de acuerdo con el contenido del escrito introductorio del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, la parte recurrente, Firma de Auditores y Consultores Santana y Asociados S. A., no dedica ninguno de sus argumentos a presentar infracciones constitucionales de las que adolezca la Sentencia núm. 370-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de agosto del dos mil diecinueve (2019), sino que su discurso se refiere, únicamente, a formular un relato fáctico de situaciones supuestamente acaecidas como consecuencia de la determinación efectuada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como pretender que el Tribunal Constitucional proceda a realizar la valoración de la prueba que sustentó sus pretensiones ante la jurisdicción contenciosa-tributaria, como si de una cuarta instancia se tratara el recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.15. En esta tesitura, de la lectura del escrito contentivo de la instancia recursiva se constata que la parte recurrente alega que le fue vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, manifestando lo siguiente:

Que, además, al no describirse la prueba en la resolución que determina a obligación tributaria se incurre en una violación grosera al derecho de defensa — para este caso contribuyentes-. Como ut supra se explicitó del derecho a la prueba es fundamental y tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 69 numeral al 10 de la Constitución.

Por tanto, una de las garantías que asisten a la parte del proceso es la de conocer los medios probatorios que fueron recopilados por la Administración en con acción de la veracidad de los argumentos que se esgrimen en el acto ampliatorio. Para defenderse no basta con la notificación del acto administrativo, sino que el mismo debe contener las condiciones probatorias en su cuerpo necesarias para esgrimir defensas. Esto es parte del objeto y núcleo de los enunciados dispuesto en el artículo 69 numeral 3 de la constitución, que reproduce lo estipulado por el artículo 26 de la declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y en cierta forma lo prescrito en el art. 11 inciso de Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 inciso 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

43. Que la violación a la motivación, derechos a prueba y consecuentemente derecho de defensa, conllevan a la nulidad absoluta del acto administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.16. En efecto, la recurrente realiza una breve síntesis del conflicto y cuestiona aspectos de fondo que no le son imputables a la Tercera Sala. De ahí que este Tribunal Constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se haya percatado, con la simple lectura del escrito introductorio, de que la parte recurrente no ha explicado ni desarrollado en su instancia los eventuales perjuicios en su contra que se derivan, de manera directa, inmediata y concreta, de la decisión jurisdiccional recurrida; es decir, la firma de auditores y consultores Santana y Asociados S. A. no ha aportado argumentación suficiente que permita evaluar la actuación u omisión de los órganos jurisdiccionales en relación con la alegada violación y que pudiera edificar a este tribunal, a fin de advertir alguna causal de revisión constitucional y los argumentos que la justifican; pues, más bien, lo que expone es su desacuerdo con la valoración probatoria y pretende, a través de su escrito, que se revisen nuevamente los hechos ponderados por el Tribunal Superior Administrativo, no así sobre lo decidido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

11.17. En definitiva, la instancia en la que se sustenta el recurso no ofrece argumentos que muestren vulneración de derechos o garantías fundamentales como consecuencia de la Sentencia núm. 370-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del dos mil diecinueve (2019), imputables a dicha corte. En consecuencia, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la firma de auditores y consultores Santana y Asociados S. A., al no satisfacer el requisito de motivación establecido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado José Alejandro Vargas Guerrero.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por firma de auditores y consultores Santana y Asociados S. A., contra la Sentencia núm. 370-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del dos mil diecinueve (2019), por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR el procedimiento libre de costas debido a la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Firma de Auditores y Consultores Santana y Asociados S. A., la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos y la Procuraduría General de la República.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO JOSÉ ALEJANDRO VARGAS GUERRERO

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con esta decisión.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

I. Introducción

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Firma de Auditores y Consultores Santana y Asociados S. A., contra la sentencia núm. 370-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se declara inadmisibile el indicado recurso, sobre la base de no cumplir con lo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.
3. No estamos de acuerdo con la decisión anterior, por considerar que no se debió declarar inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

II. Razones que justifican el presente voto salvado

4. La referida decisión se sustenta, principalmente, en lo siguiente:

11.6 Al respecto, la causal o motivo de revisión escogida por la recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional.

11.7 Lo anterior encuentra sentido en el artículo 54.1 de la precitada Ley núm. 137-11, cuyos términos dicen:

El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1. El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.8 En otras palabras, la causal de revisión debe desarrollarse en el escrito introductorio del recurso, de modo que se puedan constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a quo al dictar la decisión jurisdiccional recurrida (Véase Sentencia TC/0138/24: pág. 14).

11.9 Este tribunal mediante la Sentencia TC/0605/17, de fecha dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), estableció lo siguiente:

Por consiguiente, al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional de argumentos que den visos de la supuesta vulneración a la Constitución en que incurrió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la Sentencia Núm. 276, del veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), resulta evidente que el escrito introductorio del mismo no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado. En tal sentido, ha lugar a declarar inadmisibile el presente recurso.

11.10 También, en la sentencia TC/0630/24, precisamos:

En síntesis, este tribunal ha sido reiterativo en establecer que es indispensable e irrenunciable que la parte recurrente desarrolle en su escrito correspondiente, aun mínimamente, de forma breve y sucinta, los medios en que se funda el recurso y que exponga en qué consisten las violaciones por ella denunciadas y los agravios a sus derechos fundamentales en que habría incurrido el tribunal a quo a través de la sentencia recurrida en revisión, lo que no ha ocurrido en la especie.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.11 Al respecto, en la sentencia TC/0082/12, de 15 de diciembre de 2012, el Tribunal Constitucional fijó criterio en cuanto a la debida argumentación como requisito para la admisibilidad del recurso de revisión. Este criterio fue reiterado en las sentencias TC/0324/16, de 20 de julio de 2016, TC/0605/17, de 2 de noviembre de 2017 y TC/1024/24, de 30 de diciembre de 2024.

11.12 Sobre la obligación del escrito motivado, este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0324/16 —relativa a una especie análoga— y reiterado en su Sentencia TC/0605/17 del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) , ha fijado el siguiente criterio:

c. Al respecto, la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional.

d. Lo anterior encuentra sentido en el artículo 54.1 de la precitada Ley número 137-11, cuyos términos rezan lo siguiente: El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: 1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia. (...)

e. Es decir, que la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida.

11.13 En el sentido apuntado el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0024/22, del veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), tuvo a bien precisar lo siguiente:

[...] los motivos que dan origen al recurso de revisión deben estar desarrollados de manera precisa y ser expuestos en razonamientos lógicos en el escrito contentivo de instancia en el que se sustenta este. Ello debe ser así a fin de colocar al Tribunal en posición de determinar si el tribunal a quo vulneró algún derecho fundamental al momento de dictar la decisión jurisdiccional impugnada.

11.14 En el presente caso, de acuerdo con el contenido del escrito introductorio del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, la parte recurrente, Firma de Auditores y Consultores Santana y Asociados S. A., no dedica ninguno de sus argumentos a presentar infracciones constitucionales de las que adolezca la Sentencia núm. 370-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), sino que su discurso se refiere, únicamente, a formular un relato fáctico de situaciones supuestamente acaecidas como consecuencia de la determinación efectuada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como pretender que el Tribunal Constitucional proceda a realizar la valoración de la prueba que sustentó sus pretensiones ante la jurisdicción contenciosa tributaria, como si de una cuarta instancia se tratara el recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.15 En esta tesitura, de la lectura del escrito contentivo de la instancia recursiva se constata que la parte recurrente alega que le fue vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva, manifestando lo siguiente:

Que, además, al no describirse la prueba en la resolución que determina a obligación tributaria se incurre en una violación grosera al derecho de defensa — para este caso contribuyentes-. Como ut supra se explicitó del derecho a la prueba es fundamental y tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 69 numeral al 10 de la Constitución.

Por tanto, una de las garantías que asisten a la parte del proceso es la de conocer los medios probatorios que fueron recopilados por la Administración en con acción de la veracidad de los argumentos que se esgrimen en el acto ampliatorio. Para defenderse no basta con la notificación del acto administrativo, sino que el mismo debe contener las condiciones probatorias en su cuerpo necesarias para esgrimir defensas. Esto es parte del objeto y núcleo de los enunciados dispuesto en el artículo 69 numeral 3 de la constitución, que reproduce lo estipulado por el artículo 26 de la declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y en cierta forma lo prescrito en el art. 11 inciso de Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 inciso 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 inciso 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

43. Que la violación a la motivación, derechos a prueba y consecuentemente derecho de defensa, conllevan a la nulidad absoluta del acto administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.16 En efecto, la recurrente realiza una breve síntesis del conflicto y cuestiona aspectos de fondo que no le son imputables a la Tercera Sala. De ahí que este tribunal constitucional, al momento de analizar la cuestión de la admisibilidad del recurso, se haya percatado, con la simple lectura del escrito introductorio, de que la parte recurrente no ha explicado ni desarrollado en su instancia los eventuales perjuicios en su contra que se derivan, de manera directa, inmediata y concreta, de la decisión jurisdiccional recurrida; es decir, la firma de auditores y consultores Santana y Asociados S. A. no ha aportado argumentación suficiente que permita evaluar la actuación u omisión de los órganos jurisdiccionales en relación con la alegada violación y que pudiera edificar a este tribunal, a fin de advertir alguna causal de revisión constitucional y los argumentos que la justifican; pues, más bien, lo que expone es su desacuerdo con la valoración probatoria y pretende, a través de su escrito, que se revisen nuevamente los hechos ponderados por el Tribunal Superior Administrativo, no así sobre lo decidido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

11.17 En definitiva, la instancia en la que se sustenta el recurso no ofrece argumentos que muestren vulneración de derechos o garantías fundamentales como consecuencia de la sentencia núm. 370-2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019), imputables a dicha corte. En consecuencia, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la firma de auditores y consultores Santana y Asociados S. A., al no satisfacer el requisito de motivación establecido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. No estamos de acuerdo con lo indicado en las motivaciones anteriores, pues —a nuestro criterio—, resulta que, si analizamos de manera minuciosa la instancia contentiva del recurso interpuesto por la parte recurrente, nos damos cuenta que este último especifica cuales son las vulneraciones «a derechos fundamentales» que considera como violaciones en las que incurrió la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, especificando el debido proceso:

III.1.- Resulta evidente que nuestros reclamos sobre el debido proceso fue solicitado tanto en la sede administrativa como en la jurisdiccional, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 44 del Código Tributario, y así queda plasmado en la sentencia emitida por la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia, motivo de la presente revisión de inconstitucionalidad reproducida anteriormente. Claro, es cierto que con el cruce de información supuestamente la Dirección General de Impuestos Internos obtuvo los montos que les fueron comunicados a la recurrente, pero es ahí donde está el meollo del asunto.

Habíamos señalado en el Recurso de Casación interpuesto, que la mayor incongruencia que dejó trunca la investigación realizada por la Dirección General de Impuestos Internos se inicia desde los comienzos en sede administrativa, y luego en lo jurisdiccional, toda vez que los funcionarios actuante de la Administración Tributaria y lo propio hizo Tribunal Superior Administrativo, se limitaron a estudiar y validar las pruebas supuestamente aportadas por terceros, MISMAS QUE NO FUERON COMUNICADAS A LA RECURRENTE, OBVIANDO EL DEBIDO PROCESO como es la exhaustiva verificación de las transacciones y documentos producidos debido a dichas transacciones comerciales, in situ, desdeñando los aportes que hizo la empresa en su defensa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En este sentido, contrario a lo que indica la sentencia, entendemos que en el presente caso, si se satisface el artículo 54.1 de la indicada ley 137-11, en razón de que la violación al derecho fundamental invocado por la parte recurrente es imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, que dictó la decisión, en este caso la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que, lo recomendable hubiera sido conocer el fondo del caso.

7. En definitiva, entendemos que la parte recurrente ha identificado cuando menos una falta ocasionada por la sentencia recurrida, lo cual estimamos suficiente y que supera el mínimo motivacional exigido.

Conclusiones

Consideramos —contrario a las afirmaciones hechas por este tribunal— que, en el presente caso, si se satisface el artículo 54.1 de la indicada ley 137-11, por lo que, resultaba necesario evaluar el fondo del recurso de revisión y no declararlo inadmisibles —como se hizo—.

José Alejandro Vargas Guerrero, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria